

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR SERTECO 2007, S.L. FRENTE A EMDECORIA, S.L. PARA EL ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS EN EL MUNICIPIO DE CORIA

CFT/DTSA/066/21/SERTECO vs EMDECORIA INFRAESTRUCTURAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con número de referencia CFT/DTSA/066/21, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de SERTECO 2007, S.L. interponiendo un conflicto de acceso

Con fecha 8 de abril de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador Serteco 2007, S.L. (Serteco), en el que plantea un conflicto en relación con el corte de suministro eléctrico a sus antenas WiFi situadas en una torre de la compañía eléctrica Emdecoria, S.L. (Emdecoria), propiedad del Ayuntamiento de Coria, por parte de esta última.

Ante esta situación, Serteco solicita a la CNMC que intervenga para poder continuar explotando su red de comunicaciones electrónicas WiFi, parte de la cual se haya situada en la torre titularidad de Emdecoria.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 23 de abril de 2021, se comunicó a Serteco y Emdecoria el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, en los citados escritos, se requirió de Serteco y Emdecoria determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento.

TERCERO.- Solicitud de medidas provisionales

Con fecha 28 de abril de 2021, Serteco remite un nuevo escrito en el que solicita la adopción por la CNMC de una medida provisional consistente en obligar a Emdecoria a reanudar el suministro eléctrico a sus equipos situados en el emplazamiento de este último en el “Cerro de Las Lagunillas”.

CUARTO.- Nuevos requerimientos de información

A la vista de esta nueva solicitud, mediante escrito de 29 de abril de 2021, se dio traslado a Emdecoria del escrito de Serteco del día anterior, se le requirió nueva información y se le solicitaron sus consideraciones sobre la medida solicitada.

En esa misma fecha, se requirió a Serteco determinada información adicional sobre su solicitud y sobre la documentación aportada el día 28 de abril de 2021.

QUINTO.- Solicitud de acceso al expediente y ampliación de plazo

Con fecha 30 de abril de 2021, se recibió un escrito de Emdecoria en el que solicitaba acceso al expediente y la ampliación de plazo para la contestación a los requerimientos recibidos, dándose acceso al mismo con fecha 3 de mayo de 2021.

SEXTO.- Contestaciones de los interesados

Con fecha 7 de mayo de 2021, se recibieron sendos escritos de Serteco y Emdecoria en los que dieron contestación a los requerimientos de información de la CNMC de fecha 23 de abril y 29 de abril de 2021, respectivamente. Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2021, se recibió la contestación de Emdecoria al requerimiento de 23 de abril de 2021.

SÉPTIMO.- Nuevo requerimiento de información a Serteco

En fecha 12 de mayo de 2021, se remitió un nuevo requerimiento de la DTSA a Serteco para conocer el número de usuarios sin servicio de acceso a internet como consecuencia del corte de suministro por Emdecoria.

OCTAVO.- Desistimiento de Serteco

Con fecha 12 de mayo de 2021, Serteco remitió un escrito en el que comunica a esta Comisión que *“se ha alcanzado un acuerdo extrajudicial tanto con la empresa “EMDECORIA, S.L.U.”, como con el Excmo. Ayuntamiento de Coria, que beneficia a los usuarios de telecomunicaciones”*. De esta manera, Serteco solicita que se *“dejen sin efecto las denuncias previamente formuladas, procedimiento al archivo del presente expediente”*.

NOVENO.- Traslado del escrito de desistimiento

Con fechas 14 y 19 de mayo de 2021¹, se comunica a Emdecoria que Serteco ha solicitado el archivo de su solicitud y se le traslada el escrito, otorgándosele un plazo de 10 días para aducir las alegaciones que tuviera por convenientes. Emdecoria no ha presentado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley”* y *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

¹ Con fecha 19 de mayo de 2021, Emdecoria solicita que se le dé traslado de la solicitud de archivo del expediente presentada por Serteco, dándose acceso a ese escrito en la misma fecha.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal².

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sean de las Administraciones Públicas (AAPP) o de empresas u operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, incluyendo, en particular, la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de*

² Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)”.

*competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley*³.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla, en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo*

³ El artículo 15.1 de la LGTel determina que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.*

terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud, en el presente caso, Serteco. Además, el operador frente al que se ha interpuesto el conflicto, Emdecoria, no ha manifestado su oposición al archivo del expediente.

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Serteco con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 12 de mayo de 2021.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94.1 de la citada LPAC por parte de Serteco, y a la vista de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento -al declarar Serteco que se ha llegado a un acuerdo-, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el mismo, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Serteco 2007, S.L. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, proceder a su finalización y al archivo del expediente, al no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.